

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que se encuentra pendiente dar trámite a la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 005-00913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar realizado por la señora ANA ELENA SERNA MONTOYA a través de apoderada.

Finalmente, se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender términos con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 desde el 14 hasta el 20 de septiembre, el que a su vez fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 para los días 21 y 22 de septiembre, inclusive, con las excepciones dispuestas en el artículo 2º, dados los inconvenientes presentados en la plataforma web de la Rama Judicial. A Despacho.

Andes, 25 de septiembre 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2016 00201 00</b>
<b>Proceso</b>	DIVISORIO
<b>Demandante</b>	ALIRIO DE JESUS PUERTA FERNANDEZ
<b>Demandados</b>	WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA OSWALDO AGUDELO ARIAS EDGAR ANTONIO AGUDELO ARIAS ELKIN JOSE AGUDELO ARIAS ELDA CECILIA AGUDELO ARIAS CLEMENCIA AGUDELO ARIAS LEILA BERNARDA AGUDELO ARIAS MIRIAM ARIAS GOMEZ (LITISCONSORTE NECESARIA)
<b>Asunto</b>	NO DA TRAMITE A OPOSICION A SECUESTRO

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 005-00913 de la ORIP de Ciudad Bolívar realizado por la señora ANA ELENA SERNA MONTOYA a través de apoderada en la diligencia realizada por la Inspección de Policía de Ciudad Bolívar subcomisionada *(Carpeta 042 archivo 001 página 16 C02 2016-00201)*.

## **I. Antecedentes**

El 21 de enero de 2022, la señora Ana Elena Serna Montoya identificada con c.c. 21.576.486 quien se encontraba en el inmueble objeto de secuestro con folio de matrícula inmobiliaria 005-913 quien permitió el acceso al mismo manifestó ser poseedora del predio a secuestrar entregó las siguientes copias:

- 1) *división material extrajudicial de un predio rural del 5 de abril de 2003 realizada entre Diego Juan Puerta Fernández, Ana Elena Serna Montoya y Wilmar Adolfo Serna Montoya.*
- 2) *Trabajo de partición del 2 de julio de 2009 elaborado por el abogado Carlos Arturo Celis Sánchez.*
- 3) *Escrituras públicas números 610 y 614 del 24 y 25 de noviembre de 2011 respectivamente, ambas otorgadas en la Notaría única de Ciudad Bolívar.*
- 4) *Acta de diligencia de entrega de bienes inmuebles del 28 de febrero de 2012 de la Inspección Municipal de Policía de Ciudad Bolívar.*
- 5) *Escrito dirigido al Fiscal Noveno Seccional de Ciudad Bolívar del 5 de febrero de 2015 suscrito por Ana Elena Serna Montoya.*
- 6) *Declaración bajo juramento con fines extraprocesales del 12 de enero de 2022 de la Notaria única de Ciudad Bolívar.*

En el acta de la mencionada diligencia se indica que se declaró legalmente secuestrado el inmueble con folio de matrícula 005-00913 de la ORIP de Ciudad Bolívar, y se le hizo entrega a BIENES & ABOGADOS S.A.S., previa advertencia de rendir informes periódicos de su gestión al Juzgado Civil del Circuito de Andes, la representante de la Sociedad manifiesta que recibe para la misma y a entrega satisfacción lo secuestrado.

Se le advirtió a la persona que atiende la diligencia que en lo sucesivo y para todo lo relacionado con la administración del bien secuestrado

deberá entenderse con el secuestro, ante lo cual esta manifiesta que así lo hará.

En auto del 30 de agosto de 2022 se agregó el anterior despacho comisorio (archivo 043).

### **I. Fundamento de la oposición a la diligencia de Secuestro**

El 28 de enero de 2022 a las 11:13 a.m., en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional se recibió escrito enviado por la abogada CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA con c.c.43.568.060 y T.P. 110.216 del C.S. de la J., acompañado de poder conferido por la señora ANA ELENA SERNA MONTOYA con c.c. 21.576.486 mediante el cual, presenta oposición material a la diligencia de secuestro practicada el 21 de enero de 2022 en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 005-00913, en comisión que su Despacho hizo a Juzgado del municipio de Ciudad Bolívar, mismo que subcomisionó a LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVÁR, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo consagrado en el Artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 309 del mismo Código, que reza: *"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre."*

Se afirma en el escrito de oposición, que la diligencia de secuestro se levantó el Acta (misma de la que no se dio copia a la Opositora) por el Inspector de Policía del municipio de Ciudad Bolívar, en la que firmó directamente ella en su calidad de tal, es decir, LA POSEEDORA, señora ANA ELENA SERNA MONTOYA, con c.c. 21.576.486 de Ciudad Bolívar, quien atendió personalmente la comisión encabezada por la autoridad comisionada, con varios aspectos a saber y a poner en conocimiento de su Despacho, así:

- La señora ANA ELENA SERNA MONTOYA se encontraba personalmente, de manera física en el predio denominado "LA JULIA", mismo que es el objeto del secuestro.

- La señora ANA ELENA SERNA MONTOYA vive porque tiene como residencia y domicilio el predio denominado LA JULIA, que se identifica con el folio No. 005-00913.
- La señora ANA ELENA SERNA MONTOYA cumple con un mandato legal ordenado por Autoridad Judicial competente, **ejerciendo "El derecho de Posesión material de un 25% sobre un lote de terreno, conocido como "La Julia",** con sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres, activas y pasivas, legalmente constituidas, ubicado en la vereda la Carmina de este municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-000913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar.
- La señora ANA ELENA SERNA MONTOYA cuenta con un soporte legal (Sentencia Judicial en firme) para llegar con certeza y determinación al presente proceso y hacer que se reconozca bajo las pruebas físicas existentes que se aportan, sus DERECHOS FUNDAMENTALES y CONSTITUCIONALES al interior del mismo y a través de la presente OPOSICIÓN a la Diligencia de Secuestro; habida vez que, fue por medio del Radicado número 05-101-31-84-001+2007-00168-00, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y bajo la Sentencia número 123 del 29 de diciembre de 2009, emanada del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR (Antioquia), que el Doctor CARLOS ARTURO CELIS SÁNCHEZ, designado Partidor mediante Oficio Número 442 del 17 de junio de 2009, presentó Trabajo de Partición de la sociedad conyugal, y en el acápite de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, determinó lo siguiente:

*"...HIJUELA DOS: Para la cónyuge ANA ELENA SERNA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.576.486 de Ciudad Bolívar. Ha de haber por su cuota de gananciales la suma de \$384.000.000.oo. Para pagarle se le adjudica los siguientes bienes: a.- El derecho de Posesión material de un 25% sobre un lote de terreno, conocido como "La Julia", con sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres, activas y pasivas, legalmente constituidas, ubicado en la vereda la Carmina de este municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-000913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar..."*

Entre otros aspectos que menciona. Eleva como peticiones:

*"PRIMERA: Dar el trámite legal correspondiente a la presente OPOSICIÓN conforme a los postulados del Artículo 596 del Código General del Proceso, mismo que en su tenor literal, hace remisión expresa al Artículo 309 del mismo Código por presentarse dentro del término legal señalado por la normativa aludida y en el caso concreto, para la DILIGENCIA DE SECUESTRO comisionada por su Despacho para el día 21 de enero de 2022.*

*SEGUNDA: Dar el reconocimiento legal que tiene y corresponde a la señora ANA ELENA SERNA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.576.486 de Ciudad Bolívar, Antioquia, al interior del presente proceso y conforme a las pruebas que sustentan su calidad de POSEEDORA MATERIAL en el inmueble denominado LA JULIA, identificado con la matrícula inmobiliaria 005-00913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia.*

*TERCERA: Garantizar a la señora ANA ELENA SERNA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.576.486 de Ciudad Bolívar, los procedimientos, etapas y mecanismos para el ejercicio integral de sus Derechos Fundamentales y Constituciones y en ese orden de ideas, como consecuencia derivada del numeral 2 del Artículo 309 del Código General del Proceso, proceda con el interrogatorio a la mencionada OPOSITORA y POSEEDORA.*

*CUARTA: Levantar la medida de Secuestro sobre el bien inmueble denominado LA JULIA, tal y como se establece por el Legislador Colombiano en el numeral 8 del Artículo 309 del Código General del Proceso.*

*QUINTA: Mantener la prohibición de ingreso al bien inmueble denominado LA JULIA, por parte del perturbador señor ALIRIO DE JESÚS PUERTA FERNÁNDEZ, con fundamento en la solicitud que su mismo Despacho negó a la petición llevada a cabo por el Apoderado del mencionado en escrito del 7 de noviembre de 2018 y las DENUNCIAS PENALES formalmente radicadas ante LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el código único de la investigación 051016000330201180005 y SPOA 051016000271201280002, respectivamente.*

*SEXTA. Tener como pruebas las aportadas personalmente por LA POSEEDORA al Inspector de Policía el día 21 de enero de 2022, en la Diligencia comisionada para el Secuestro y admitir las pruebas que se presentan en la oportunidad legal condensada en el inciso primero del Parágrafo contemplado en el Artículo 309 del Código General del Proceso; así mismo, fijar fecha para Audiencia de que trata el parágrafo del Artículo 309 del Código General del Proceso.*

*SÉPTIMA: Nombrar en calidad de SECUESTRE a la señora ANA ELENA SERNA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.576.486 de Ciudad Bolívar, en caso de no prosperar la pretensión especial y conforme a los parámetros del numeral 5 del Artículo 309 del Código General del Proceso.*

*Suspender el proceso DIVISORIO POR VENTA - AGRARIO, donde funge en calidad de Demandante, el señor ALIRIO DE JESÚS PUERTA FERNANDEZ, y como Demandados, los señores WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA, OSWALDO EDGAR, ELKIN JOSÉ, ELDA CECILIA, CLEMENCIA Y LEILA BERNARDA AGUDELO ARIAS, bajo el número de Radicado 05-101-31-13-001- 2012-00020-00, hasta tanto LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, finalice las investigaciones penales que se adelantan a las denuncias por FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL y PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, bajo el código único de la investigación 051016000330201180005 y SPOA 051016000271201280002, respectivamente; así mismo, oficiar a la Fiscalía Seccional del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia para que se avance con las investigaciones y que las decisiones de ambos procesos sean notificadas oportunamente a su Despacho.*

Para tramitar la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble 005-913, contempla el artículo 596 del Estatuto General del Proceso, que trata sobre las oposiciones al secuestro y señala en su numeral 2. "A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega." Disposición normativa que remite al artículo 309 *ibídem*, el cual dispone:

**Artículo 309. Oposiciones a la entrega**

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. **Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. **Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.**

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

**PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor.** Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. **Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá.** Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

**Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.**

**Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega."**

De la norma antes transcrita, se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: 1) la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal

o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, 2) que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

Si bien, dos elementos de los enunciados, se hallan satisfechos cabalmente en el asunto; ya que la parte opositora la señora ANA ELENA SERNA MONTOYA es un tercero, no está vinculada al litigio por activa ni por pasiva; la oposición se presentó en la diligencia de secuestro, **y habiendo concurrido a la diligencia de secuestro no estuvo representada por apoderado judicial.**

No se cumple con un elemento, ya que **el término para formular la solicitud de oposición es de cinco (5) días es a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro**, tal y como lo exige la norma atrás citada, término que **no** se encuentra satisfecho, pues véase que la diligencia de secuestro se realizó por la Inspección de Policía de Ciudad Bolívar (subcomisionada) el 21 de enero de 2022, el término con que contaba la opositora para formular la solicitud a través de apoderada, empezó a correr el 22 de enero de 2022 esto es, a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro, por lo que el término de cinco (5) días feneció el 27 de enero de 2022. Y la solicitud de oposición se formuló a través de apoderada el 28 de enero de 2023 a las 11:13 a.m., por fuera del término procesal establecido.

En razón a ello, como los términos procesales son perentorios, y al no haberse presentado la solicitud de oposición al secuestro en la oportunidad procesal prevista en los incisos 3 y 4 del numeral 9º del artículo 309 del C.G. del P., no será tramitada la oposición, presentada por la señora ANA ELENA SERNA MONTOYA a través de apoderada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 156** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17895321e55a95122f1e5e1d970ffb448696bc9bd80e3e4c86c431a262d8b25**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**